

Art. 3.º Para que los días de embarco puedan ser computables se requiere que la plaza ocupada a bordo corresponda al título inmediato inferior al que se pretende obtener.

Art. 4.º El tiempo de embarco preceptivo para la obtención de los distintos títulos de Oficiales de Máquinas, salvo lo dispuesto para la obtención del título Oficial de Máquinas de segunda clase de la Marina Mercante, podrá realizarse indistintamente en buques de propulsión a vapor o motor, si bien para desempeñar el cargo de Jefe de Máquinas es condición indispensable haber efectuado un mínimo de cien días de los preceptivos de embarco, en buques del mismo sistema de propulsión al de aquel cuya Jefatura de Máquinas aspire.

Hasta tanto no se perfeccionen los cien días de embarco preceptivos en buques de vapor o motor para poder desempeñar el ejercicio profesional de la Jefatura de Máquinas, se hará constar esta circunstancia en el título y tarjeta de Identidad Profesional Marítima del interesado.

Art. 5.º Los Jefes de Máquinas y los Oficiales de Máquinas de primera clase de la Marina Mercante que se encuentren en las condiciones que determina el segundo párrafo del artículo anterior, una vez que completen en plaza de Oficial sin desempeñar Jefatura, las condiciones mínimas de cien días de embarco en buques de vapor o motor, podrán solicitar el canje de su título restringido por el que le faculta para desempeñar íntegramente su profesión.

A la solicitud de canje en impreso reglamentario, determinado por la Orden de 2 de mayo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 115) se añadirá certificado de haber cumplido los días de embarco en buques de vapor o motor que le faltaban para completar el mínimo exigido.

Art. 6.º Habida cuenta de que el embarco en determinados tipos de buques no permite adquirir la completa formación práctica que se precisa para la obtención de algunos títulos, el máximo de días computables en los buques especiales que a continuación se indican serán los siguientes:

1. Para Capitán y Piloto de primera de la Marina Mercante:
 - a) En buques de la tercera lista, mayor de 100 TRB, cien días.
 - b) En buques de guerra, ejerciendo de Oficial, cien días.
2. Para Jefe de Máquinas y Oficial de Máquinas de primera clase de la Marina Mercante:
 - a) En embarcaciones de servicio de puerto, cien días.
 - b) En dragas y gánguiles, cien días.
 - c) En buques de guerra, ejerciendo de Oficial, cien días.
3. Para Patrón Mayor de Cabotaje y Patrón de Cabotaje:
 - a) En embarcaciones de servicio de puerto, cincuenta días.
 - b) En dragas y gánguiles, cien días.

Art. 7.º El número de días de embarco computables en dragas, gánguiles y embarcaciones de servicios de puerto, determinados en el artículo 6.º, se refiere a los que efectúe el buque durante su trabajo habitual.

Caso de que estas embarcaciones se trasladen a otro puerto, los días de navegación se computarán en su totalidad con independencia del número máximo válido autorizado para cada título en estos tipos de buques.

Art. 8.º Las condiciones específicas de embarco, para optar a los títulos de Piloto y Oficial de Máquinas de segunda clase y Oficial Radioelectrónico de segunda clase, deberán cumplirse en buques de pabellón español de la primera y segunda lista, y en los términos que a continuación se precisan:

- a) Para Piloto de segunda clase en buques mayores de 700 TRB, mandados por Capitán o Piloto de primera de la Marina Mercante.
- b) Para Oficial de Máquinas de segunda clase en buques de potencia efectiva superior a 760 KW (1.000 C.V.), cuya Jefatura de Máquinas esté ejercida por Jefe de Máquinas u Oficial de Máquinas de primera clase de la Marina Mercante.
- c) Para Oficial Radioelectrónico de segunda clase en buques provistos de estación radiotelegráfica, cuya Jefatura esté desempeñada por Oficial Radioelectrónico de primera o segunda clase.

Art. 9.º En ningún caso el total de días de embarco computable en las condiciones que establecen los artículos 6.º y 8.º de esta disposición podrán sobrepasar la mitad del número exigido para cada título.

Art. 10. Salvo lo preceptuado en el artículo 6.º y las condiciones específicas previstas en el artículo 8.º, los días de mar para la obtención de los títulos profesionales de la Marina Mercante habrán de cumplirse en buques de la primera y segunda lista, cuando éste sea de pabellón español, y en buque mercante, cuando fuese de pabellón extranjero.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los alumnos y Oficiales de la Marina Mercante provenientes del Plan de estudios establecido por Orden ministerial de 23 de marzo de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 118),

continuarán perfeccionando sus días de embarco de acuerdo con lo previsto en el Decreto 2596/1974 («Boletín Oficial del Estado» número 222) y disposiciones complementarias.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas, en cuanto a titulaciones de la Marina Mercante se refiere, la Orden del Ministerio de Comercio de 21 de enero de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 22) y los artículos 9.º, 10 y 11 de la Orden del Ministerio de Comercio de 23 de marzo de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 118).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de abril de 1983.

BARON CRESPO

Ilmo. Sr. Director general de la Marina Mercante.

11946

ORDEN de 19 de abril de 1983 por la que se extiende a Mecánicos y Electricistas navales, la tarjeta de Identidad Profesional Marítima.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2596/1974, de 9 de agosto, sobre títulos profesionales de la Marina Mercante y de Pesca, dispone que los títulos profesionales de la Marina Mercante y de Pesca serán, entre otros, los de Mecánico naval Mayor, Mecánico naval de primera y segunda clase, determinando sus atribuciones en función de la potencia propulsora del buque.

El Decreto 3563/1972, de 21 de diciembre, por el que se crean los títulos de Electricista naval Mayor de primera y segunda clase y el certificado de Contramaestre Electricista, confiere atribuciones a estos titulados para el ejercicio profesional en buques mercantes y de pesca.

El Real Decreto 1997/1980, de 3 de octubre, procedió a la reordenación de los órganos administrativos competentes en materia de Pesca y Marina Mercante, atribuyendo todas las competencias en materia de Formación Profesional Náutico-Pesquera al Ministerio de Agricultura; sin embargo, los Mecánicos navales y los Electricistas navales, ejercen su profesión tanto en la Marina Mercante como en la de Pesca.

Por Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 23 de diciembre de 1981, se estableció un nuevo modelo de tarjeta de Identidad Profesional Marítima, para ejercer a bordo de buques mercantes.

La Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 4 de junio de 1982, hace extensiva a Mecánicos y Electricistas navales, la tarjeta de Identidad Profesional Marítima para ejercer en buques mercantes, establecida por Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 23 de diciembre de 1981.

La limitación para obtener este documento a Mecánicos y Electricistas navales que han sido formados para ejercer tanto en la Marina Mercante como en la de Pesca, que hayan perfeccionado sus prácticas en buques mercantes o que estén en la actualidad navegando en buques de la primera y segunda lista, ha creado gran inquietud en el resto de estos titulados, que ven así menoscabadas sus posibilidades de embarque por no disponer de un documento profesional adaptado a las normas de los Organismos marítimos internacionales.

Parece, por tanto, necesario dotar a estos profesionales de la mar de un documento que responda a estas exigencias con carácter provisional, y en tanto no se produzca la reforma que incluya en un órgano administrativo único la regulación de las atribuciones y ejercicio profesional de todo el personal de la Marina Civil, regulación que actualmente se encuentra dispersa atribuyendo competencias a este Ministerio y al de Agricultura, Pesca y Alimentación.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de la Marina Mercante, dispongo:

Artículo 1.º Los Mecánicos navales Mayores Mecánicos navales de primera y segunda clase, y Electricistas podrán obtener la tarjeta de Identidad Profesional Marítima, establecida por Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 23 de diciembre de 1981.

Art. 2.º Para la obtención de esta tarjeta se requerirá la presentación de la correspondiente tarjeta original o fotocopia cotejada, expedida por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Art. 3.º A partir de 1 de enero de 1984 las autoridades de Marina exigirán la presentación de la citada tarjeta a los titulados a que hace referencia esta Orden que pretendan embarcar en buques de la primera, segunda y cuarta lista.

Art. 4.º Queda derogada la Orden ministerial de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 4 de junio de 1982 por la que se extendía a Mecánicos y Electricistas navales la tarjeta de Identidad Profesional Marítima.

Lo que digo a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de abril de 1983.

BARON CRESPO

Ilmo. Sr. Director general de la Marina Mercante.